REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00174 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Aquimín Gómez Reyes
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Niega Amparo de Pobreza

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, que hace el señor Aquimín Gómez Reyes, en su condición de promotor del medio de Control de Reparación Directa en contra del municipio de Medellín.

ANTECEDENTES.

El día 12 de julio de 2013, fue presentado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, el presente expediente contentivo del Medio de Control de Reparación Directa, en el cual actúa como demandante el señor Aquimín Gómez Reyes y se determina como extremo opuesto en la litis el municipio de Medellín.

Al libelo demandatorio de la referencia, se anexó en escrito separado solicitud de Amparo de Pobreza, en el cual el señor Gómez Reyes manifiesta carecer de los recursos suficientes para solventar los gastos del proceso. La finalidad de la petición, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil artículo 163, sería que el solicitante no está obligado a cancelar gastos que se generen por experticias periciales, diligencias de notificación, el pago de una eventual condena en costas, entre otras cargas que por regla general asumen quienes entraban la litis.

Siendo la oportunidad correspondiente para decidir si en el caso del señor Aquimín Gómez Reyes es factible o nó concederle el amparo de pobreza que solicita, procede el Juzgado a hacer, de forma previa, las siguientes.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal, mediante la cual se exime de las cargas económicas que generalmente tiene el coasociado que accede a la

Jurisdicción, para la solución de conflictos; lo anterior porque si bien la Jurisdicción es una función Estatal, respecto a la cual el Estado asume la carga económica que se deriva de su operación, y esto es en forma exclusiva; existen rubros provenientes del debate propio de una litis, que el usuario de éste servicio del Estado si está en la obligación de sufragar.

No obstante lo anterior, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para abastecer las erogaciones que origina el debate judicial en el que interviene, tal circunstancia no puede constituirse en impedimento para que quien no tiene los recursos pueda acceder a la Jurisdicción, el anterior planteamiento tiene una completa correlación con el derecho Constitucional al acceso a la Justicia, contenido en la Constitución de 1991, artículo 229.

En efecto el Código de Procedimiento Civil artículo 160 señala lo siguiente: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Representando entonces la figura procesal del Amparo de Pobreza una excepción a la regla general, que es que el usuario de la judicatura está en la capacidad económica para sufragar los gastos del litigio en el que se encuentra vinculado; la circunstancia o mejor, el hecho determinante para considerar su otorgamiento, es lógicamente la insuficiencia económica del coasociado para abastecer las cargas que la litis lo obliga a soportar.

Al respecto el Operador Jurídico cuando analiza este tipo de peticiones, debe partir del principio de la buena Fé de las actuaciones de los particulares tal y como le obliga la Carta Magna antes citada, en su artículo 83. Es decir que cuando un peticionario de dicho Amparo manifiesta que no está en la capacidad de asumir dichos gastos debe presumirse que su afirmación es cierta. Aunado a lo anterior, seguidamente estudia si la naturaleza del proceso permite dicha figura, ya que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil antes trascrito, excluye de ese beneficio a los procesos donde se pretende hacer valer derechos litigiosos ya adquiridos a título oneroso.

Una vez determinado la procedencia del Amparo de Pobreza, para un proceso específico, la tarea continúa con el análisis del trámite idóneo y oportuno de la solicitud, obedeciendo estos conceptos a un requisito de forma más que sustancial de la petición, para finalmente decidir si procede o no conceder la prerrogativa.

En el caso en estudio, el medio de Control de Reparación Directa que promueve el presunto demandante, satisface el requisito inicial para acceder a la solicitud, e igualmente sucede con la petición de Amparo de Pobreza que cumple con los requisitos de forma, en lo que tiene que ver con la debida presentación y oportunidad procesal (161 Código de Procedimiento Civil).

Respecto del medio de control, es importante resaltar varios aspectos; el primero es que el medio de control de Reparación Directa que promueve el señor Gómez Reyes, en esencia tiene por objeto declarar la existencia de unos derechos, estos son, los que específicamente reclama el Actor, y en estas circunstancias, en la etapa inicial no se ha materializado ninguno; así, no puede decirse hoy que en este caso el demandante tiene prerrogativas que esté en la obligación de retribuirle la contraparte, ya que su materialización dependerá de la ejecución de las etapas posteriores en el proceso, que permitan reconocerle esas condiciones al interesado. De allí que los medios de prueba jueguen un papel trascendental en este tipo de Medio de Control.

En forma más concreta, cuando se revisan las pruebas documentales que reposan como anexos a la demanda, y el capítulo de pruebas donde se solicitan otros medios de comprobación, se concluye que la finalidad del Actor es que se evidencien los hechos que plantea como fundamento de sus pretensiones, para seguidamente obtener la declaración judicial de prosperidad de todas éstas, lo cual obligatoriamente conduce a concluir que los derechos que se reclaman, en esta etapa son inciertos. Es decir que no se trata de derechos litigiosos ya adquiridos a título oneroso.

No obstante, para el caso particular, en esta etapa del proceso, el juez de conocimiento encuentra en el expediente una prueba determinante para desvirtuar la incapacidad económica que arguye tener del solicitante del Amparo de Pobreza; circunstancia que como se expuso antes, resulta fundamental para conceder esa prerrogativa. La anterior conclusión se obtuvo del documento visible a folio 15 del expediente donde reposa certificación del señor Fredy Orlando Gómez de profesión Contador Público, quien manifiesta, en pleno ejercicio de su profesión, que el señor Aquimin Gómez Reyes, solicitante del amparo de Pobreza, obtiene ingresos mensuales por la suma de \$12.400.000.00, como contraprestación a su actividad independiente de comercialización de café. Prueba que es también oponible al actor, pues no de otra manera la hubiese allegado con la demanda en aras del éxito en sus pretensiones.

Más aún, respecto del valor probatorio del documento de la referencia, que desvirtúa de contera la presunción de incapacidad económica del solicitante para asumir las erogaciones propias del debate judicial, es importante señalar que por mandato legal los Contadores Públicos tiene la facultad de dar Fé Pública de los hechos económicos, relacionados con su profesión. Para mayor precisión a continuación se trascribe la siguiente normativa:

Ley 43 de 1990 De la profesión de Contador Público. Artículo 10. "Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general...."

De acuerdo a la norma trascrita y la certificación de Contador Público quien por ley da Fé Pública de los hechos económicos que allí están contenidos; para esta Judicatura es claro que en el caso del señor Gómez Reyes, no hay lugar a considerar real la incapacidad económica en que éste se funda para solicitar el Amparo de Pobreza y que consecuentemente esa prerrogativa le sea concedida. Por lo mismo le será negada.

La presente decisión es susceptible de apelación en lo términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor Aquimin Gómez Reyes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible de apelación en los términos del Código de Procedimiento Civil artículo 162.

NOTIFÍQUESE

(Firma en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Mpd.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria